



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 142-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 23 de agosto del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

La Disposición N° 001-2021-GDE-MDSS, de fecha 25 de agosto del 2021, el Informe Nro. 2342-2022-GRRHH-MDSS/C emitido por la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad, la Opinión Legal N° 478-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Disposición N° 001-2021-GDE-MDSS, de fecha 25 de agosto del 2021, se Resolvió: "Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Julio Alberto Muñoz Palomino, respecto a la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio de terceros (...).";

Que, de acuerdo al Informe Nro. 2342-2022-GRRHH-MDSS/C, donde la Gerente de Recursos Humanos, concluye solicitando se declare la Nulidad de oficio de la Disposición N° 001-2021-GDE-MDSS, ya que dentro de la mencionada disposición en la parte de elementos de convicción se evidencia un listado de informes, sin embargo, no se detalla la importancia recaída en cada uno de ellos para ser considerados como elementos de convicción que acrediten a comisión de los hechos imputados al servidor.;

Que, De acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que "[...] la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 111 y el numeral 2 del artículo 213, numeral 10 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste [...] Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto[...]". (Fundamentos 19 y 21;

Que, de la revisión de los documentos se tiene en la Disposición N° 001-2021-GDE-MDSS, en el tercer Considerando los elementos de convicción de los hechos que configurarían la falta de carácter disciplinario y la presunta falta que se imputa, donde en enumera los informes que habrían sustentado la convicción de los hechos, pero no se desarrolla, no se realiza un análisis de estos solo se en enumera existiendo de esta forma una deficiente motivación dentro de los argumentos por lo que debe declararse la Nulidad de Oficio, por cuanto con dicho documento únicamente se precisa la lista de antecedentes sin tener una precisión clara respecto al aporte probatorio de cada uno de ellos para acreditar o desvirtuar la infracción cometida;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas, lo que en el presente caso no se realizó al emitirse la Disposición N° 001-2021-GDE-MDSS;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, así se precisa: "4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*". En concordancia con lo señalado, el artículo 6° de la misma norma legal precisa: "Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*". En conclusión en la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2021-GDE-MDSS no se puede advertir objetivamente que se haya cumplido con lo dispuesto en la norma respecto a un requisito de validez del acto administrativo y respecto a un derecho con arraigo constitucional como lo es el derecho a la motivación;

Que, conforme a lo detallado, existen elementos que determinan la nulidad de acto administrativo cuya nulidad se solicita por carecer de un elemento que constituye requisito de validez del mismo, consecuentemente conforme a lo detallado por el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo por omisión del requisito de validez consistente en la motivación del acto administrativo. Teniendo en cuenta lo señalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la misma norma legal citada, la nulidad de oficio aplica en el supuesto de lesión al interés público o en el supuesto de que se hayan vulnerado derechos fundamentales, consecuentemente encontrándonos en el segundo supuesto corresponde declarar la nulidad de la Disposición N° 001-2021-GDE-MDSS;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///*", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo corresponde declarar la nulidad de actuados y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de inicio de instrucción;

Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

Que, mediante Opinión Legal N° 478-2022-GAL-MDSS de fecha 19 de agosto del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de Oficio de los actuados hasta la emisión de la de la Disposición N° 001-2021-GDE-MDSS, por haber contraviniendo el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N°

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, agravando el interés público del estado. Retrotrayéndose el presente expediente, hasta donde se remitan los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica del PAD, para que realice un nuevo análisis;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Disposición N° 001-2021-GDE-MDSS por ausencia de requisito de validez consistente en la motivación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS y consecuentemente la nulidad de los actuados emitidos después de la referida carta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la emisión del acto administrativo declarado nulo, dispóngase a la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad proceda a remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad a fin de que se sirva realizar una evaluación de la documentación se emita la disposición correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **JULIO ALBERTO MUÑOZ PALOMINO** en el inmueble ubicado en Urbanización Quispicanchi E-13-B, distrito, provincia y región del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para el cumplimiento de los extremos de la presente resolución, derivando los mismos a folios 190.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN
Juan Julio Luna Sikay
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”